Sucre, Santander, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Apoderado: Dr. Mario Julián Munevar Umba

Demandado: ORLANDO ARDILA GARCIA

Radicado Nº. 687734089001-2022-00015

**OBJETO DE LA DECISION**

Darle aplicación al artículo 440, inciso 2º del C.G.P.

**PARA RESOLVER S E C O N S I D E R A :**

El Artículo 440, inciso 2º. Del C. G.P., establece que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del Crédito y condenar en costa al ejecutado.”

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ORLANDO ARDILA GARCIA por acorde con el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. por cumplir el titulo ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C.G. del P. este Despacho Judicial libró orden de pago 28 de abril de 2022 (fls. 50, 51 y 52 cuaderno principal) por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por parte de la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Al ejecutado ORLANDO ARDILA GARCIA se notificó por AVISO de la referida providencia, acto cumplido el pasado 21 DE JULIO (fl.60 cuaderno principal de la ejecución), todo lo cual a voces del artículo 292 inciso primero, infine, ibídem; sin embargo el demandado guardó absoluto silencio, sin presentar excepciones.

Acorde con el ante penúltimo inciso del artículo 292 referido, se observa la constancia de la empresa de servicio EXPRESS de la entrega de la comunicación de la notificación por aviso al folio 61, también la copia de la notificación por aviso debidamente cotejada y sellada folio 62; si bien es cierto fue allegado con la copia del mandamiento de pago, también es cierto que la constancia consigna que se entregó esto con la correspondencia en la dirección de notificaciones del ejecutado.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C.G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Santander,

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de ORLANDO ARDILA GARCIA tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **AVALUAR Y REMATAR** los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tasasen.

QUINTO: **FIJAR** como agencia en derecho a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte demandante la suma de novecientos mil pesos ($900.000.oo) M.Cte., que se encuentra dentro del rango que establece el ACUERDO Nº. PSAA16-10554 AGLSTO 5 DE 2016, ARTÌCULO 5 NUMERAL 4 LITERAL A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CASTILLO CADENA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Sucre – Santander**

**En estado Nº.044 se notifica a las partes el auto que antecede**

**(Art. 295 del C.G.P.)**

**Se fija a las 08.00 a.m., en Sucre, Santander hoy 26 de agosto**

**De 2022.**

